



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2022 / 2023

TÍTULO:

Un gran avance hacia la inclusión social

WORK TITLE:

A big breakthrough towards social inclusion

AUTOR/A:

ANA LUISA GÓMEZ SIERRA

DIRECTOR/A:

SILVIA TAMAYO HAYA

RESUMEN

El presente trabajo va a abordar los cambios introducidos con la Ley 8/2021, del 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Como comienzo se definirá el concepto de “personas con discapacidad” y la evolución de la terminología para llegar a la actual. Se analizarán las distintas leyes integrales que ha habido a lo largo de la historia. Se definirán las nuevas instituciones de apoyo y se compararán con las antiguas. Y, por último, se hará una referencia sobre cómo se está actuando y las resoluciones dictadas sobre el particular. Con todo, el objetivo de este trabajo es visibilizar a las personas con discapacidad y fomentar su participación en la sociedad en términos de igualdad con independencia de que precisen de una protección singular en el ejercicio de sus derechos.

PALABRAS CLAVE

Persona con discapacidad, capacidad, tutela, curatela, autocuratela, guardador de hecho, defensor de hecho, asistencia, incapacitación, voluntad, deseos, apoyos, preferencias.

ABSTRACT

This paper will address the changes introduced with Law 8/2021, of June 2, which reforms civil and procedural legislation to support people with disabilities in the exercise of their legal capacity. As a beginning, the concept of "persons with disabilities" and the evolution of the terminology to reach the current one will be defined. The different comprehensive laws that have existed throughout history will be analyzed. The new support institutions will be defined and compared with the old ones. And, finally, a reference will be made on how it is acting and the resolutions issued on the matter. However, the objective of this work is to make people with disabilities visible and encourage their participation in society in terms of equality, regardless of whether they require special protection in the exercise of their rights.

KEY WORDS

Person with a disability, legal capacity, guardianship, conservatorship, self-

guardianship, fact keeper, defender of fact, assistance, incapacitation, desire, willpower, support, preference.

Índice

	Página
RESUMEN	2
PALABRAS CLAVES	2
LISTADO DE ABREVIATURAS	6
I. INTRODUCCIÓN: REFORMA INTEGRAL DE LA LEY SOBRE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	7
1. <i>Definición de “Persona con Discapacidad”</i>	8
1.1. <i>Tipos de discapacidad</i>	9
2. <i>La evolución de la terminología</i>	10
3. <i>La evolución de las leyes a lo largo de los años</i>	13
4. <i>La reforma del ordenamiento jurídico</i>	15
5. <i>La capacidad jurídica y el ejercicio de la misma</i>	16
II. LAS INSTITUCIONES DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANTES DE LA REFORMA DE LA LEY 8/2021	17
1. <i>La Tutela.....</i>	18
1.1. <i>La Tutela prorrogada y rehabilitada</i>	19
2. <i>La Curatela</i>	20
2.1 <i>Diferencia entre tutela y curatela</i>	21
3. <i>El Defensor Judicial</i>	22
4. <i>El Guardador de Hecho</i>	22
III. LAS INSTITUCIONES DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DESPÚES DE LA REFORMA DE LA LEY 8/2021	22
1. <i>La Asistencia</i>	23
2. <i>La Curatela</i>	24
2.1. <i>Medidas de control.....</i>	26
2.2. <i>Extinción de la curatela.....</i>	27
2.3. <i>Autocuratela</i>	27

3. <i>El Defensor Judicial</i>	29
4. <i>El Guardador de Hecho</i>	32
IV. ¿PUEDEN LOS JUECES IR EN CONTRA DE LAS VOLUNTADES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD?	32
V. ¿PUEDEN LOS JUECES PROPORCIONAR A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD APOYOS EN CONTRA DE SUS VOLUNTADES O DESEOS?	33
VI. PRIMERA RESOLUCIÓN JUDICIAL APLICANDO LA LEY 8/2021	37
1. Resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021	38
VII. CONCLUSIONES	40
LEGISLACIÓN	42
BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA	43
Recursos de internet	46
JURISPRUDENCIA	46

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art:	Artículo
AP:	Audiencia Provincial
CC:	Código civil
CDPD:	Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.
CE:	Constitución Española 1978
COMPIN:	Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez
D.C.:	Después de Cristo
DNI:	Documento nacional de identidad
JUR:	Junta Única de Resolución
LAPDECJ:	Ley 8/2021, del 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica
LJV:	Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, «BOE» núm. 158, de 3 de julio de 2015.
LN:	Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862.
núm.:	número
OMS:	Organización Mundial de la Salud
RAE:	Real Academia Española
RJ:	Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Supremo Aranzadi
S.:	Siglo
SAP:	Sentencia de la Audiencia Provincial
STJUE:	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS:	Sentencia del Tribunal Supremo
TJUE:	Tribunal de Justicia de la Unión Europea

I. INTRODUCCIÓN: REFORMA INTEGRAL DE LA LEY SOBRE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En esta introducción vamos a hablar de los conceptos generales de la nueva Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica¹. Esta Ley surgió con el objeto de promover, proteger y asegurar a las personas con discapacidad para que tengan todos los derechos humanos y libertades fundamentales que toda persona debe tener. Esto supuso un gran cambio en el ordenamiento jurídico basándose en uno nuevo en el que predomina el respeto de la voluntad y las preferencias en la toma de decisiones de la persona con discapacidad.²

Este propósito surge a través de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que se celebró en Nueva York el 13 de diciembre de 2006³ y que fue ratificada por España el 23 de noviembre de 2007⁴.

Al ser personas con discapacidad necesitan apoyos, esto no es ninguna novedad, porque ya había instituciones anteriores que se hacían cargo de ellos, la novedad se encuentra en que ahora las personas con discapacidad podrán ejercer sus derechos y no se verán limitados como pasaba con las anteriores leyes. A las personas con discapacidad antiguamente se las “incapacitaba”, esto se conseguía a través de un procedimiento judicial donde se restringía el derecho de capacidad de obrar, que era reemplazado por una persona que se encargaría de los cuidados de la persona con discapacidad. Por lo tanto, esta nueva ley es un gran cambio para la sociedad y es

1 Ley 8/2021, del 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, «BOE» núm. 132, de 3 de junio de 2021.

2 Garrido Carrilo. F.J. (2023) Panorama de las medidas de apoyo a las personas con discapacidad. Cuestiones sustantivas y procesales (1) II. Situación tras la reforma operada por la Ley 8/2021 de 2 de junio (Disponible en [3 Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.](https://laleydigital-laleynext-es.unican.idm.oclc.org/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADWQTW_DIAyGf83QJqQqWaesO3BY2-M0VV20uwNWgkaBYkibfz8n2ZAe-esFG18LpqnFe1Yn8CHBBaRB6YDkBY01bDmEGKYgYUIHTBQ8Ozp4aSxpiKBZaDbyUJCyDR5JUqEMPtuRhZOMKWgkcEiP9ZOgyQc_XVSbCooMHam6qh5e9UzNbJkXpmF2zNucX4qNAJ0LuGPQqp59O2ILnWpESAbTfIKVyCGDOyOxS0O4fcJoe5in2kNaW1pj1LGt-Gyb56beiZG_xAL1bXv0GcVg--GDyaueEJieTtCj6gpdCxrYAMW7cP6HJ_layqt0tHhT1hu8HyCzd2_mzf49sC85c5Mu-_WG0I7tETIeeDPe_l8HMbrpHHhZS_wLr-ST4aEBAAA=WKE#110)</p></div><div data-bbox=)

4 Instrumento de ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, «BOE» núm. 96, de 21 de abril de 2008.

totalmente diferente a todo aquello que hayamos visto con anterioridad.

Una vez introducido el concepto general de la Ley 8/2021, nos dedicaremos a analizar la evolución de la terminología hasta llegar a la actual, que es “personas con discapacidad”.

Hablaremos sobre las leyes más importantes que ha habido en el país sobre las personas con discapacidad, desde la primera la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos⁵ hasta la nueva Ley 8/2021, de 2 de junio, LAPDECJ.

Haré una comparación entre las instituciones de la nueva Ley 8/2021 y las instituciones que había anteriormente.

Y, por último, hablaré sobre las resoluciones que han dictado hasta el momento sobre este tema.

1. Definición de “Persona con Discapacidad”

Antes de hacer referencia a este término, lo primero que se debe hacer es analizar las palabras por separado, empezando por el término de “Persona” y después por el de “Discapacidad”.

Seguiremos la definición que facilita la Real Academia Española (RAE)⁶. Nos dice que “Persona” significa “Ser un individuo de la especie humana”⁷, en el que se entiende que engloba a todo ser vivo que provenga de la raza humana, sin hacer distinciones de género o raza.

Una vez que se tiene claro que “persona” somos todos es cuando hay que analizar el término de “Discapacidad”.

Por lo tanto, la discapacidad, según la OMS, son aquellos seres humanos que padecen desigualdades y deficiencias, que pueden ser: físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, deben tenerse en un largo plazo, no se considerarán las temporales y deberán limitar la actividad y la participación plena y efectiva con el resto de personas.⁸

5 Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.

6 Institución cultural española <https://dle.rae.es/>

7 Definición palabra "PERSONA" (disponible en <https://dle.rae.es/persona>)

8 Definición palabra “DISCAPACIDAD” (Disponible en <https://fundacionadecco.org/blog/que-es-la->

Introducido este término se debe hacer una diferenciación entre los diferentes tipos de discapacidad que existen.

1.1 Tipos de discapacidad:

Persona con discapacidad Auditiva: también conocida como discapacidad sensorial, que surge cuando una persona ha perdido o ha nacido sin capacidad auditiva y por lo tanto presentan problemas al comunicarse o utilizar el lenguaje.

Persona con discapacidad Visual: también conocida como discapacidad sensorial, que surge cuando una persona tiene una disminución total o parcial de la vista, ya sea porque la ha perdido o ha nacido sin capacidad para ver, y tiene problemas para la percepción que le impide identificar personas, objetos, espacios, etc. Dificultad para detectar obstáculos y dificultad para la orientación en nuevos espacios.

Persona con discapacidad Física o Motora: aquella discapacidad que surge cuando falta o tiene una malformación en una parte del cuerpo, y por lo tanto impide desenvolverse de manera convencional.

Persona con discapacidad Psíquica: la que está relacionada con el comportamiento, presentando trastornos en el mismo. Incluyendo enfermedades como esquizofrenia, autismo, bipolaridad, etc.

Persona con discapacidad Intelectual: aquellas que presentan dificultades a la hora de aprender, comprender y comunicarse. Teniendo problemas incluso de aprender las habilidades diarias que una persona sin discapacidad realizaría sin dificultad. Esto incluye, dificultades para leer, escribir, contar, etc.

El concepto de “personas con discapacidad”, a nivel internacional no se encuentra definido con claridad, la CDPD solo da una orientación sobre los individuos que han de ser protegidos⁹. Lo único que dice se encuentra en el artículo 1 de la CDPD¹⁰: “Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con

[discapacidad-evolucion-historica/](#) y <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad>)

9 Carrasquero Cepeda, M. (2018) La definición de la discapacidad en la Unión Europea: Una cuestión por resolver (Disponible en <https://eusal.es/index.php/eusal/catalog/view/978-84-9012-850-3/4444/359-1> pág. 1780)

10 Artículo 1 de CDPD (Disponible en <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>)

diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

A nivel comunitario, en la Directiva 2000/78/CE, del 27 de noviembre de 2000¹¹, no se encuentra una definición sobre la discapacidad, ni remite a ningún ordenamiento jurídico. Solo se tiene la definición dada por el CDPD. Hasta que el TJUE en la STJUE de 11 de julio de 2006¹², definió la discapacidad como “una limitación derivada de dolencias físicas, mentales o psíquicas y que suponga un obstáculo para que la persona de que se trate participe en la vida profesional” (apartado 43). La limitación tiene que ser duradera en el tiempo, es decir, un largo tiempo, para considerarse discapacidad, sino se estaría hablando de enfermedad, que normalmente dura un periodo de tiempo. El problema surge porque al ser un término comunitario, cada país hace su propia interpretación,, por ejemplo en Alemania y Austria entiende que el tiempo largo son 6 meses, mientras que en Reino Unido se entendía que eran 12 meses y hay otros países como Malta, Chipre, etc., incluso España, que entienden que debe tratarse como un aspecto global de la vida social y no solo limitarse al empleo, es decir, que sea incapaz de realizar cosas de la vida cotidiana y no solo que sea incapaz de trabajar.

2. La evolución de la terminología

Antes de empezar a analizar las nuevas instituciones, hay que hacer referencia a la evolución de la terminología que se ha llevado a cabo y que ha sido cuestión de controversia. La terminología ha ido evolucionando a lo largo de los años.

Desde la existencia de la raza humana siempre ha habido personas con discapacidad, pero no siempre han sido tratadas como personas, vemos como desde los inicios de la Edad Antigua, aquellos niños que nacían con alguna discapacidad, se abandonaban a su suerte para que murieran, ya que se necesitaban personas con gran fuerza física y vemos como a las personas adultas con limitaciones los excluían de los grupos para que no retrasaran a la tribu. Desgraciadamente todavía encontramos en algunas tribus de los indios de América del Sur, que se dan muerte a estas personas

11 Directiva 2000/78/CE del Consejo , del 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

12 STJUE de 11 de julio de 2006 (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62005CJ0013&from=es>)

porque creen que tienen un espíritu maligno interno. Pero no se les daba un nombre concreto a estas personas.¹³

Se encontraron datos con la aparición de la escritura en 1476 D.C, en la que se mencionaba el florecimiento de las primeras civilizaciones, y relatan como los espartanos de la antigua Grecia, arrojaban a las personas con discapacidad por el Monte Taigeto, porque no querían que existieran personas diferentes.

En la Edad Media fue una época muy dura y triste para estas personas, ya que los marginaban y rechazaban. Eran considerados como “anormales”, como personas no normales, este es el primer nombre que se da a las personas con discapacidad. Estas personas eran temidas y considerados locos, herejes, personas embrujadas, etc. eran perseguidos por parte de poderes civiles y religiosos, y una vez los daban caza los mataban.

Se llegó incluso en Francia a construir fortalezas y murallas donde desterraban a las personas con discapacidad.

En el s. XIV, las personas que nacían con alguna discapacidad, eran encerradas y exhibidas en lugares cercados los fines de semana a modo de espectáculo en circos y en zoológicos. Esto servía para que las familias se divirtieran y humillar a las personas con discapacidad. También se utilizaba para concienciar a la sociedad de que eran considerados “monstruos” o “fenómenos” enviados por parte de Dios como una señal de castigo.¹⁴

En el s.XVII, se sigue sin hacer ningún tipo de diferenciación a las distintas discapacidades, sino que engloba a todas las personas con el mismo término, conocido como “Retardo Mental” o “Retrasado Mental”¹⁵.

Cerca del 1910, se referían a estas personas como personas con el término de “Inútil”, aquella persona que es considerada como no útil, es decir, que no sirve para hacer nada. E incluso a las personas con enfermedades mentales, se les calificaba

13 Desarrollo histórico de la discapacidad. Evolución y tratamiento (Disponible en http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/cad_guia_disc_utl.pdf)

14 Universitat de les Illes Balears. Edad Media (Disponible en https://fci.uib.es/Servicios/libros/articulos/di_nasso/Edad-Media.cid220292)

15 Evolución de la terminología para dirigirse a las personas con discapacidad.(2009). (Disponible en <https://www.monografias.com/trabajos76/evolucion-terminologia-dirigirse-personas-discapacidad/evolucion-terminologia-dirigirse-personas-discapacidad2>)

“enfermos psiquiátricos”, esto causaba una gran discriminación para estas personas ya que con el hecho de llevar la coletilla de psiquiátrico causaba un alto grado de marginación hacia estas personas enfermas y un trato bastante diferente. Posteriormente surgieron términos como “subnormal”, personas que se encuentran por debajo de lo normal; también se los llamaba personas “inválidas”, una persona no válida e incluso persona “deficiente”, considerado como defectuoso o incompleto.^{16/17}Más moderna encontramos la palabra “minusválido” que ha estado presente desde que se introdujo en la Ley 13/1982¹⁸, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y visto por última vez en la Ley 39/2006¹⁹, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Esta terminología utilizada a lo largo del tiempo se consideraba ofensiva y generalmente para humillar, incluso ha sido empleado a modo de insulto entre las personas que no tenían ningún tipo de discapacidad. Y por lo tanto se consideraba a las personas con discapacidad como seres inferiores, defectuosos, incompletos, llegando a no ser considerados como una persona.

Cuando se empezó a estudiar y a comprender las necesidades especiales que necesitan las personas con discapacidad, se dejó de abandonar a los niños y niñas que nacían con alguna discapacidad. Para que pudieran convivir con el resto de personas sin discapacidad sin problema, se intentó enseñar a las personas con discapacidad todo lo posible sobre la vida diaria tanto en el ámbito escolar como en el ámbito laboral, para que así pudieran valerse por sí solos sin necesidad de depender de una tercera persona para realizar cualquier cosa.

Ahora el problema que surge es el que nos encontramos con las personas mayores, que en sus tiempos jóvenes eran personas sin discapacidad, que podían hacer todo por sí mismos, pero que al hacerse mayores, empiezan a tener problemas

16 Observatorio discapacidad física. Evolución de la terminología sobre discapacidad en la legislación española y su efecto sobre las políticas sociales (Disponible en <https://www.observatoriodiscapacitat.org/es/evolucion-de-la-terminologia-sobre-discapacidad-en-la-legislacion-espanola-y-su-efecto-sobre-las>)

17 Verdugo, M.A.; Vicent, C.; Campo, M. y Jordán de Urríes, B. (2001) Definiciones de discapacidad en España: un análisis de la normativa y la legislación más relevante. (disponible <https://sid-inico.usal.es/idos/F8/8.4.1-5021/8.4.1-5021.PDF>)

18 Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, «BOE» 103, de 30 de abril de 1982.

19 Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

funcionales, enfermedades, tener dificultades para realizar las cosas diarias e incluso llegando a no poder realizar nada por sí solos.

En antiguas Leyes se permitía incapacitar judicialmente a las personas con discapacidad, utilizando los términos “incapaz” o “incapacitado”. Ahora esos términos han sido suprimidos, y el término que se debe utilizar ahora es persona con discapacidad.²⁰

A día de hoy podemos decir que ha habido un cambio en la sociedad y una aceptación de lo diferente y estamos consiguiendo una evolución hacia la inclusión social.

3. La evolución de las leyes a lo largo de los años

Como sabemos nuestro derecho civil se basaba en el antiguo Derecho Romano y es ya desde entonces donde se empezó a regular la incapacidad de las personas. Pero no se encontraba en ninguna ley ni hacía falta pasar por un procedimiento judicial, sino que una vez surgía la enfermedad en una persona, éste pasaba automáticamente a ser incapaz y se le asignaba un curador o un tutor y se los trataban igual que si fueran una mujer o un menor de edad. Aquí es donde se crearon las instituciones de curatela y tutela, pero en la tutela, había diferencia dependiendo de si se trataba de un menor de edad o de una mujer²¹ Esto del Derecho Romano como muchas otras leyes sirvieron de guía para implantar las instituciones que hasta septiembre del 2021 se encontraban en vigor.

En España, a lo largo de la historia ha habido más de 200 leyes y Decretos ley relacionados con la protección de las personas con discapacidad. A continuación voy a hacer referencia a las leyes más importantes que ha habido a lo largo de los años, empezando por leyes integrales.

La primera ley integral que nos encontramos en España sobre personas con

20 López Barrio, V. (2021) Cambio radical en los procesos sobre personas con discapacidad. (Disponible en <https://confilegal.com/20210627-opinion-cambio-radical-en-los-procesos-sobre-personas-con-discapacidad/>)

21 Salazar Varella, C. E. (2021) II. Breve reseña histórica sobre el proceso de incapacitación. A) El Derecho Romano. Página 31 (Disponible en <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788413975030?showPage=1>)

discapacidad es la Ley 13/1982²², de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos. Esta primera ley fue en parte promovida por un diputado, Ramón Trías Fargas, el cual tenía un hijo con Síndrome de Down, en 1980. Tras casi dos años se consiguió la aprobación de esta primera ley integral.²³

Esta ley fue dirigida para regular la atención y los apoyos a las personas con discapacidad y sus familias. Supuso un gran avance para la época, una evolución para una vida mejor. De esta forma las personas con discapacidad contaban con un amparo especial y se interpusieron medidas de equiparación para garantizar sus derechos, que debían de basarse en apoyos complementarios, ayudas técnicas y servicios especializados para que estas personas pudieran llevar una vida lo más normal posible en su entorno. A las familias se les concedió prestaciones económicas, también a las personas con discapacidad se les concedió la oportunidad de trabajar con medidas de integración laboral. Y con esto fueron actualizadas las leyes de sanidad, educación y empleo.

La segunda ley integral se consideraba necesaria tras estar 20 años sin poner en cuestión la vigencia de la ley anterior, apareciendo así la Ley 51/2003²⁴, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Centrándose en la lucha contra la discriminación y la accesibilidad universal. Basándose principalmente en el artículo 14 de la Constitución Española²⁵, que reconoce la igualdad ante la ley, sin que prevalezca discriminación alguna, surgiendo esta reforma.

Esta ley se justificó por dos razones: para luchar contra la discriminación y para la lucha de la accesibilidad universal.

Otra ley importante fue la Ley 49/2007²⁶, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con

22 Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.

23 Ramiro Iglesias, J.C. (2011) La evolución conceptual del derecho de la discapacidad (Disponible en <https://www.hayderecho.com/2011/06/28/la-evolucion-conceptual-del-derecho-de-la-discapacidad/>)

24 Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. «BOE» núm. 289, del 3 de diciembre de 2003.

25 Constitución Española 1978.

26 Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

discapacidad.

Quedan estas tres leyes mencionadas anteriormente derogadas con la aparición del Real Decreto Legislativo 1/2013²⁷, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Y la última ley integral aprobada que encontramos es Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. La reforma del ordenamiento jurídico

Con la reforma de la nueva ley, la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, nos encontramos una supresión de las antiguas instituciones de protección a personas con discapacidad. Esto se debió a que la legislación española pretendía adecuar nuestro ordenamiento jurídico a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad(CDPD)²⁸, celebrada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. Se han tardado 15 años en adoptar las medidas necesarias para aquellas necesidades que les podrían hacer falta a las personas con discapacidad. Esta nueva Ley ha sido una reforma bastante integral, porque se han modificado un gran número de leyes, con la finalidad de que se respetaran los derechos, voluntades y preferencias de aquellas personas que se encuentren con discapacidad, dando la oportunidad por primera vez a las personas con discapacidad a tomar sus propias decisiones sin que sean declarados incapaces.

Sobre este último término que he utilizado hay que decir, que desaparece, porque ahora ya no serán considerados ni “incapaz” ni “incapacitado” y tampoco habrá “discapacitados” si no que ahora serán tratados como personas con discapacidad.

Con la ley anterior, las personas con discapacidades requerían el apoyo de una

27 Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

28 Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

tercera persona para el ejercicio de su capacidad jurídica, el llamado tutela o curatela, incluso había ocasiones en que la tercera persona iniciaba un procedimiento judicial para incapacitar a la persona con discapacidad, cuando tenía capacidad de sobra dentro de su discapacidad para poder manejarse por sí solo. Gracias a la reforma, esto ya no será posible, porque hubo una supresión de las instituciones de protección conservadoras que había hasta el momento, ahora lo que se concederá será aquel apoyo únicamente necesario para aquellas cosas que no pueda hacer por su cuenta.

Con esto se elimina una de las principales figuras como era la tutela, pero solo será eliminada para las personas con discapacidad, porque seguirá existiendo para los menores de edad, hasta que cumplan la mayoría de edad, donde se otorgará una nueva institución, acorde con la necesidad que necesite.

Esta nueva ley entró en vigor en septiembre de 2021.

5. La capacidad jurídica y el ejercicio de la misma

En la redacción del Código Civil anterior a esta reforma abarcaban dos tipos de capacidades.

Una de ellas era la capacidad jurídica, es aquella que se obtiene por el hecho de haber nacido persona, donde se adquieren los derechos subjetivos y las obligaciones jurídicas. Y la otra era la capacidad de obrar, que se adquiría una vez cumplido la mayoría de edad y era aquella aptitud que servía para celebrar actos y negocios jurídicos válidos y eficaces, dentro de este tipo de capacidad encontrábamos dos tipos diferentes. Una era la capacidad plena de obrar, donde se tenía capacidad para realizar todos los actos civiles, mientras que la otra era la capacidad de limitada de obrar, donde se comprendía a las personas con discapacidad y a los menores emancipados.

Aunque la nueva Ley 8/2021 no haya rechazado estos términos y tampoco venían suprimidos en el art. 12 de la Convención, el Comité de las Personas con Discapacidad las ha rechazado, por lo que esta distinción ha quedado suprimida.

El Comité ahora se refiere a esto términos como “capacidad jurídica” y “ejercicio de la misma”, alegando que los términos anteriores eran discriminatorios para las personas con discapacidad.

Otro de los argumentos que daba el Comité para rechazar el término de capacidad de obrar era diciendo que la capacidad se calificaba de una manera incorrecta porque se aplicaba a las personas con discapacidad de forma discriminatoria y porque según ellos no se puede evaluar con exactitud la mente humana.

Estas argumentaciones han sido criticadas porque se cree que el Comité dice esto pensando en ciertos casos de discapacidad y no en todos. Esto es porque la capacidad de obrar no solo se utilizaba para hacer referencia a las personas con discapacidad, sino que también se utilizaba para hacer referencia a los contratos, no acorde con su edad, celebrados por menores no emancipados. Y porque no tiene sentido que se afirme con carácter general que no se puede evaluar con exactitud la mente humana, porque hay ocasiones que dependiendo de la enfermedad la persona con discapacidad carece de juicio. Y lo que anteriormente hacía el tutor, ahora lo hará el curador, pero necesitará autorización judicial de los contratos con alto valor económico.

29

II. LAS INSTITUCIONES DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANTES DE LA REFORMA DE LA LEY 8/2021

Uno de los cambios más relevantes podría ser el artículo 222 del Código Civil que nos decía que “Estarán sujetos a Tutela: 1. Los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad.” “2. Los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido” “ 3. Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar esta, salvo que proceda la curatela.” “Los menores que se hallen en situación de desamparo.”³⁰

Con la reforma pasa a ser el artículo 199 del Código Civil quedando suprimidos los apartados 2 y 3. Y ahora el artículo 222 Código Civil trata sobre la tutela de los menores.

Las instituciones tutelares se daban cuando había un menor o un incapacitado que no se encontraba sometido a la patria potestad de sus padres, cuando estos habían

29 De Verda y Beamonte, J.R. (2022) La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, 2 de junio. Capítulo 2. Principios Generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia, II. Una cuestión teórica: ¿Subsiste la distinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar? Página 60-64 (Disponible en <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788411306744?showPage=55>)

30 Artículo 222 del Código Civil, modificación el 17/11/1987.

fallecido, lo que era conocido como la tutela familiar. Al no estar sometido a la patria potestad por fallecimiento, estas personas se veían necesitados de una tercera persona para que procurara la guarda y protección tanto del menor como de la persona discapacitada. Era la autoridad judicial encargada de adjudicar esas instituciones tutelares a la persona que se iba a hacer responsable tanto del menor como del incapacitado.

A continuación, analizaré las diferentes instituciones existentes antes de la nueva reforma:

1. La Tutela

Es aquella institución jurídica estable, responsable de proteger a los menores no emancipados y a los incapacitados cuando la sentencia así lo determine. La tutela es esa institución que suple la falta de la patria potestad, siendo a partir de ese momento el tutor adjudicado el representante del menor o incapacitado. Este tutor será quien sustituya la capacidad de decisiones a los menores o a los incapacitados, salvo en aquellos actos que por disposición de la ley o de la sentencia de incapacitación, los pueda realizar por sí solo. Por lo tanto, la figura del tutor se utiliza como medida de protección, que se hace a través de la representación, y por lo tanto el sometido a él no tiene capacidad para actuar por sí solo.

La institución de tutor no podrá ser ejercida por todo el mundo, sino que se requerirá tener capacidad para ser tutor, si se trata de una persona física la que ejercerá de tutor deberá tener una plena capacidad de obrar y no estar incurso en las causas de inhabilidad de los art. 243 del CC y art. 244 del CC. Si se trata de una persona jurídica, solo podrán ser tutor cuando no se pretenda con ello una finalidad lucrativa y deberá figurar la protección del menor e incapacitado.

La designación de la tutela y el nombramiento del tutor dependerá de la autoridad judicial. El Juez se encargará de hacer una previa audiencia con los familiares más próximos para poder así constituir un tutor.

No podrán ser tutores aquellos que se encuentren inhabilitados por las causas de los art. 243 y 244 del CC. Tampoco podrán ser tutores aquellas personas que el padre o

la madre hayan excluido en su testamento o en documento notarial, pero este criterio tiene carácter excepcional que podrá ser revocada si el juez lo oportuna conveniente, sea necesario y se encuentre motivado la resolución.³¹

1.1. Tutela prorrogada y rehabilitada

Los padres tienen la patria potestad de sus hijos. Esa patria potestad consiste en un conjunto de derechos, obligaciones y deberes que tienen los padres sobre sus hijos menores no emancipados. Esas obligaciones consisten en alimentarlos, educarlos y todo lo que ello pueda conllevar. Aunque también hay que prestar atención y dar afecto a los menores.

El antiguo artículo 171 del CC recogía las dos formas de patria potestad que había³²:

1. La tutela prorrogada: esta surgía cuando los hijos incapacitados alcanzaban la mayoría de edad, y ya habían sido declarados incapaces judicialmente cuando eran menores de edad.

2. La tutela rehabilitada: esta surgía cuando los hijos mayores de edad solteros seguían viviendo en compañía de sus padres, una vez se daban estos tres requisitos se daba la posibilidad de declarar a los hijos incapaces.

Al final, en ambos casos, de lo que se trataba era de seguir ejerciendo la patria potestad sobre un hijo declarado incapaz cuando es mayor de edad.

Para que los padres pudieran continuar con la patria potestad de sus hijos, estos debían tener una discapacidad psíquica igual o superior a 33% o una discapacidad física y sensorial igual o superior a 65%.

Para saber cuál era el grado de discapacidad que tiene una persona con discapacidad, habrá que acudir a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) o las instituciones públicas o privadas que sean reconocidas por el Ministerio de Salud, donde expedirán un certificado con el grado de discapacidad.

31 Sánchez Calero, F.J. (2017, Editorial: Tirant lo blanch) Libro de Derecho de Familia (curso de derecho civil IV) (pág 333 - 349)

32 Prórroga de la patria potestad (Disponible en <https://www.fidelitis.es/patria-potestad-prorrogada-rehabilitada/>)

La extinción de la prórroga de la patria potestad se dará cuando fallezcan los padres o la misma persona con discapacidad. Cuando se produzca la adopción. Cuando por cualquier motivo haya una cesación de la incapacidad o cuando el incapacitado contrae matrimonio.

Habrán casos en los que se termine la patria potestad pero que continúe existiendo la incapacitación, en estos casos se ponía la institución de tutela o la de curatela.

Tras la incorporación de la Ley 8/2021 estos dos tipos de tutela se han suprimido de nuestro ordenamiento. La principal causa de la supresión fue que son instituciones muy rígidas y no fomentaban la autonomía de las personas adultas con discapacidad.

A raíz de esto se ha reflexionado sobre qué personas eran las más adecuadas para la guarda, custodia y el favorecimiento de la autonomía de la persona con discapacidad, poniendo en duda que los progenitores fueran los más adecuados para ello, porque como estamos viendo las personas tienen cada vez el tiempo de vida más largo, y unas personas muy mayores que siguen al cuidado de su hijo con discapacidad podía suponer una carga demasiado gravosa para ellos. Por lo que con este nuevo sistema implantado el menor con discapacidad que llegue a la mayoría de edad o adulto con discapacidad se le prestarán los mismos apoyos que fueran necesarios del mismo modo que se darían a una persona mayor sin discapacidad que los necesitara.

Como hemos visto la incapacitación se ha suprimido, y por lo tanto es razonable que con ello estas dos instituciones sean incompatibles con la nueva regulación y se hayan eliminado.³³

2. La Curatela

Es una institución estable encargada de la guarda de aquellas personas emancipadas cuyos padres fallecieron o quedaron impedidos para asistirlos, a quien goce del beneficio de la mayor de edad, a los pródigos, así como a los incapacitados cuando la sentencia lo hubiera dispuesto. La actuación de la curatela no es permanente

³³ De Verda y Beamonte, J.R. (2022) La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, 2 de junio. Capítulo 2. Principios Generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia, VIII. La Supresión de la Patria Potestad Prorrogada y Rehabilitada. Página 103 – 106 (Disponible en <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788411306744?showPage=55>)

como en la tutela, sino que es intermitente, porque no consiste en representar a aquella persona sometida a él, lo que persigue es ayudar a completar la capacidad de la persona de quien la posee, que necesita esa ayuda extra para la realización de determinados actos. Es decir, el sometido es capaz de actuar, pero requiere de ayuda para completar esa capacidad.³⁴

2.1 Diferenciación entre Tutela y Curatela

La Sentencia del Tribunal Supremo del 29 abril 2009³⁵ hace la diferenciación de estas dos instituciones atendiendo a si la representación es total o parcial, siendo el tutor quien se encargue de la representación total y la curatela de la representación parcial.

Nos dice que la curatela es un órgano que actúa intermitente, solo cuando la persona con discapacidad necesita un complemento para la realización de sus actos. Mientras que la tutela se impondrá cuando carezca de capacidad y que por lo tanto necesite una representación permanente.

Nos encontramos también en la Sentencia del Tribunal Supremo del 18 de diciembre de 2015³⁶. Donde proponen la medida cautelar, la cual se la niega el juez por ser una persona totalmente incapacitada y permanente y necesitar de un tutor como medida de protección. Confirmando de este modo lo dicho en la Sentencia anterior.

Y se terminó de confirmar con la Sentencia del Tribunal Supremo del 7 de marzo de 2018³⁷ donde reafirman que la tutela está reservada cuando hay una incapacitación total y la curatela era para las incapacitaciones parciales, a modo de apoyo.³⁸

34 Sánchez Calero, F.J. (2017, Editorial: Tirant lo blanch) Libro de Derecho de Familia (curso de derecho civil IV) (pág 352 - 354)

35 Sentencia del Tribunal Supremo del 29 de abril de 2009.

36 Sentencia del Tribunal Supremo del 18 de diciembre de 2015.

37 Sentencia del Tribunal Supremo del 7 de marzo de 2018.

38 Castillo, I (2021) Diferencia entre tutela y curatela. (Disponible en <https://www.mundojuridico.info/diferencia-entre-tutela-y-curatela/>)

3. El Defensor Judicial

Es una institución que tiene carácter eventual u ocasional, es adjudicada por una resolución judicial, su función es la representación y el amparo temporalmente, ya sea de un menor de edad o de un incapacitado en aquellos casos previstos por la ley. Generalmente se adjudicará un defensor judicial cuando exista algún conflicto entre los menores o incapacitados y sus representantes legales o curador, art. 299.1 del CC.

4. El Guardador de Hecho

Es aquella institución que protege la guarda del menor como la del incapacitado, era utilizada cuando una persona necesitaba de protección y no estaba sometido a un procedimiento de incapacitación judicial, era ejercida como ya hemos visto en casos anteriores por un tercero, generalmente un familiar que no tenga ningún título ni de patria potestad, ni tutela ni curatela. Se encontraba regulado en el art. 303 del CC.

Una vez que tenemos claro como eran las antiguas instituciones, analizaremos las nuevas instituciones y luego entraremos a compararlas.³⁹

III. LAS INSTITUCIONES DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DESPÚES DE LA REFORMA DE LA LEY 8/2021

Como ya he comentado anteriormente la institución de tutela ha desaparecido, solo se conserva para las personas menores de edad. Una vez superada la mayoría de edad dispondrán de otro tipo de instituciones. Y es donde entra en juego la Ley 8/2021 con las nuevas instituciones.

La primera que encontramos es la asistencia, que solo se da en Cataluña, a continuación veremos la curatela que se dará en el resto del país, después el defensor judicial y el guardador de hecho.

³⁹ Sánchez Calero, F.J. (2017, Editorial: Tirant lo blanch) Libro de Derecho de Familia (curso de derecho civil IV) (pág 356)

1. La Asistencia

Como ya sabemos Cataluña suele tener sus propias instituciones, así que crearon una figura exclusiva para ellos, solo aplicable en territorio catalán, quedando excluida la tutela, la curatela y la potestad parental prorrogada o rehabilitada u otros regímenes tutelares. Esto sucede tras la importante reforma que se realizó por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, donde el Parlamento de Cataluña se vio en la obligación de reformar su Código Civil de manera urgente y lo hizo gracias a la aprobación del Decreto Ley 19/2021⁴⁰, de 31 de agosto, adaptándose así el Código Civil Catalán a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad. Entrando en vigor el 3 de septiembre.⁴¹

El asistente consistirá en una figura de apoyo para aquella persona con necesidad especial por culpa de la discapacidad. Esta persona podrá tener funciones, incluso de carácter representativo, pero siempre deberá respetar la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad. Las funciones podrán ser de ámbito personal y patrimonial. Cuando no se pueda saber cuál es la voluntad, deseos o preferencias de la persona, se deberá realizar la mejor interpretación de la voluntad de la persona que necesita apoyo, para conseguirlo se utilizará información facilitada por personas de confianza y la autoridad judicial estará obligada a intentar cumplir los deseos del interesado.

Cuando una persona necesite un asistente, el nombramiento del mismo se hará a través de una resolución, y se deberá especificar las funciones concretas que el asistente tendrá. También en el Código Civil Catalán se permitirá nombrar al asistente mediante otorgamiento de una escritura pública notarial. Esto se hará así porque no todas las personas tienen el mismo grado de discapacidad y no necesitan todas el mismo apoyo, si no que de esta manera se hará personalizado, adaptándose las necesidades oportunas a cada sujeto.

40 Decreto-ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código Civil de Cataluña a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad.

41 Bravo advocats, (2021) Personas con discapacidad: las claves de la nueva ley de 8/2021 (disponible <https://www.brvoadvocats.com/personas-con-discapacidad-las-claves-de-la-nueva-ley-8-2021/>)

Por lo tanto, el asistente deberá dotar de apoyo solo en aquellos casos en los que se requieran. Y habrá una distinción de las funciones dependiendo si son de carácter general y carácter excepcional, siendo en el primero de los casos figuras asistenciales y en el segundo de los casos figuras representativas.

2. La Curatela

La curatela será la medida principal de apoyo para las personas con discapacidad en España, excepto en Cataluña que quedará suprimida, quedando la asistencia como medida principal y excluida en el resto de España. Aunque en la práctica la función que desempeñan estas figuras son las mismas. Se aplicará esta última institución cuando no sean suficientes las medidas voluntarias y requieran de una asistencia continuada.

Será el juez quien instituya los actos donde se vean necesarias las medidas de apoyo y como caso excepcional, se impondrá la representación en la toma de decisiones.

La curatela es la institución que busca la protección de la persona con discapacidad. Se encuentra regulada en los artículos 268 y ss del Código Civil, que han sido modificados por la Ley 8/2021.

Gracias a la Ley 8/2021, de 2 de junio, se ha conseguido reformar la legislación civil y procesal y con ello se ha podido actualizar el concepto de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Con esta nueva reforma lo que se ha pretendido es que las personas con discapacidad sean sujetos que tengan las mismas condiciones que el resto de las personas y eso incluye tener por lo tanto capacidad jurídica como la antigua capacidad de obrar. Esto implica que el concepto de incapacitación judicial sea reemplazado por el llamado en nuevo concepto de apoyo de medidas a personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.⁴²

Además esta reforma lo que ha pretendido también ha sido garantizar la protección de las acciones que realizaban antes sus tutores respecto a la capacidad jurídica, basándose principalmente en los principios de proporcionalidad y necesidad. Este ha llevado que ahora solo se ejerza el apoyo cuando sea necesario.

42 <https://www.conceptosjuridicos.com/curatela/>

La institución de curatela será constituida, artículo 269 del Código Civil, cuando no haya otra medida de apoyo para las personas con discapacidad, esta será concedida por resolución motivada de la autorización judicial.

En los casos que se necesite la utilización de un curador, en la resolución de la autoridad judicial se dirá exactamente en que actos concretos se necesitará de su representación. La mencionada resolución no podrá incluir en ningún caso la privación de los derechos. Esta resolución determinará los actos en los que la persona con discapacidad requiera de la asistencia del curador en el ejercicio de su capacidad jurídica. Y será solo atendiendo a las concretas necesidades de apoyo que necesite.

Estas medidas de apoyo serán excepcionales y solo cuando resulte imprescindible, el curador asumirá la representación en nombre de la persona con discapacidad, pero se determinará en la resolución motivada por parte de la autoridad judicial. En esta resolución motivada deberán fijarse de manera precisa, indicando en que momentos se deberá ejercer por parte del curador la representación. El curador deberá de seguir el artículo 249 del Código Civil.

Nunca se podrá incluir que en la resolución judicial haya privación de los derechos.

Para poder ser curador se deberá ser una persona física, mayor de edad y capaz de realizar las funciones, según el criterio de la autoridad judicial, que conlleva estar en ese puesto. También podrán ser curadores aquellas fundaciones o personas jurídicas, relacionadas con la asistencia de personas con discapacidad, que promuevan la autonomía, podrán ser privadas o públicas que sin ánimo de lucro, estén interesadas en ayudar a las personas con discapacidad.

Sin embargo, no podrán llevar a cabo la labor de curador aquellas personas que hayan sido excluidos por la persona con discapacidad o aquellas personas que por resolución judicial estuvieran privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad, de los derechos de guarda y protección. O por último no podrán ser curadores aquellas personas que hayan sido removidos de la tutela, curatela o guarda anterior.

La autoridad judicial al nombrar curador tendrá en cuenta varios aspectos, y entre ellos nos encontramos que hay personas que salvo excepción no podrán ostentar este cargo.

Entre ellas están aquellas personas que han cometido cualquier tipo de delito y que se suponga que no van a realizar bien la función de curador. Aquellas personas que tengan un conflicto de intereses con la persona que necesite del apoyo. Aquel administrador que hubiese sido sustituido de las facultades de administrador durante la tramitación de procedimiento concursal. Y, por último, cuando le sea imputable la declaración como culpable de un concurso, salvo que la curatela lo sea solamente de la persona.

Los derechos y obligaciones de los curadores será actuar acorde a los principios de la ley y acorde a los que la autoridad judicial le haya designado en la resolución judicial. Deberá también mostrar las cuentas en la justicia cada cierto tiempo y cuando el Ministerio Fiscal lo solicite.

En algunas ocasiones nos encontraremos que el curador tendrá derecho a una retribución por su asistencia, podrá solicitar el reembolso de los gastos justificados y podrá percibir una indemnización por los daños siempre que no haya sido culpa de él, cuando el patrimonio de la persona con discapacidad lo permita.

Para determinar cuál es el importe que deberá percibir el curador, artículo 281 Código Civil, habrá que tener en cuenta las funciones que lleva a cabo, el valor y la rentabilidad de los bienes y será fijado por la autoridad judicial y también determinará el modo en el que lo percibirá.⁴³

2.1. Medidas de control

Para saber si el curador está cumpliendo con sus obligaciones con respecto a la persona a la que ejerce la curatela, el juez o la autoridad judicial pertinente podrá solicitar un informe sobre la situación personal y sobre el patrimonio de la persona con discapacidad. Aún así, cuando se dicta la resolución de curatela se incluyen también las obligaciones que debe cumplir el curador.

Aparte del juez o la autoridad judicial, las medidas de control también podrán ser realizadas por el Ministerio Fiscal, donde podrá solicitar los datos pertinentes y necesarios y así asegurar que se esté haciendo un buen funcionamiento de la institución de curatela.⁴⁴

43 <https://www.conceptosjuridicos.com/curatela/>

44 <https://www.conceptosjuridicos.com/curatela/>

2.2. Extinción de la curatela

Hay varias formas para que se produzca la extinción de la curatela, una de ellas es al darse la muerte o declaración de fallecimiento de la persona con discapacidad, y la otra manera de extinción es por resolución judicial, ya sea porque se cambia de institución de apoyo o porque ya no sea necesaria, así lo encontramos en el art. 291 del CC.

Una vez extinguida la curatela, la persona que se encargó de ser el curador y sin perjuicio de estar obligado periódicamente a la rendición de las cuentas, deberá en el plazo de tres meses, prorrogables con justa causa, a rendir la cuenta general justificando su administración ante la autoridad judicial. Viene regulado en el art. 292 del CC.

El art. 293 del CC, nos habla sobre los gastos de las cuentas, que estarán a cargo del patrimonio de la persona con discapacidad. El saldo de la cuenta general podrá devengar en interés legal, a favor o en contra del curador. Dependiendo si es a favor, se deberá realizar un pago con lo que corresponda y si es en contra será el curador quien deba realizar el pago.

El art. 294 del CC nos dice que cuando hay culpa o negligencia por parte del curador en el ejercicio de la curatela, deberá responder por los daños causados y habrá un plazo de tres años para poder solicitar esa acción de reclamación.⁴⁵

2.3. La Autocuratela

Antes de hablar de la autocuratela hay que hacer mención a la autotutela, que era la figura que se utilizaba para designar a un tutor por escritura pública. Al desaparecer la tutela, con ello desaparece esta figura. Y como ahora la figura que se va a tomar en consideración es la curatela, se crea la figura de autocuratela, que tiene el mismo funcionamiento que la autotutela.⁴⁶

⁴⁵ <https://www.conceptosjuridicos.com/curatela/>

⁴⁶ De Verda y Beamonte, J.R. (2022) La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, 2 de junio. Capítulo 2. Principios Generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia, III. La prevalencia de las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria. De la autotutela a la autocuratela. Página 65 - 66 (Disponible en <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788411306744?showPage=55>)

La autocuratela, art. 271 del Código Civil, es la nueva figura que se ha introducido con la nueva reforma de la Ley 8/2021, de 2 de junio, deberá realizarse mediante escritura pública.⁴⁷

Esta se dará cuando por precaución una persona mayor de edad o menor emancipado, que puedan verse en situaciones de desigualdad al dificultarle el ejercicio de sus actos, y que se vea su capacidad jurídica mermada, podrán ellos mismos proponer el nombramiento del curador o curadores que quiera, teniéndose en preferencia el que se pone en primer lugar, e incluso acordar las medidas de apoyo voluntaria que abarque la curatela mediante escritura pública. También con la misma acción podrán excluir a aquellas personas que no quieran que sea su curador el día de mañana. Para realizar esto, se deberá realizar un escrito, pero para ello se deberá tener “capacidad suficiente”.

Podrá prever la persona en cuestión aquellas disposiciones sobre el funcionamiento de la curatela, ya sea sobre el cuidado de su persona, como administrar los bienes e incluso cuanto se dará de recompensa a la persona elegida por ser curador por realizar dichas funciones. Aún así el curador estará obligado a realizar inventario y se deberá también poner como se deben realizar las tareas de vigilancia y control sobre los bienes.

Cuando el interesado ha nombrado por autocuratela, a un curador no significa que ya no pueda volver a cambiar su elección, sino que podrá hacer cambios tantas veces como quiera y podrá dejar sin efecto total o parcial a las disposiciones que interpuso al hacer el nombramiento de autocuratela. Podrá incluso revocar el derecho de curador hasta cuando se haya iniciado el procedimiento de provisión de apoyos, pero en este caso solo cuando el interesado tenga todavía capacidad suficiente.

Ahora el problema viene por el hecho de que entendemos por “capacidad suficiente”, y es que con la introducción de la nueva norma se ha eliminado la capacidad de obrar. Con la ley anterior se distinguía porque había que distinguir los dos tipos de capacidad de obrar, la primera era la capacidad de obrar plena, que era aquella en la que una persona podía realizar todos los actos civiles, una vez adquiría la mayoría de edad. Y la segunda, que era la denominada capacidad de obrar limitada, en la que se encontraban englobados las personas con discapacidad y los menores de edad

47 <https://www.conceptosjuridicos.com/autocuratela/>

emancipados. Donde se hacía una valoración de la persona con discapacidad y normalmente, se incapacitaba judicialmente y ya no tenían derecho a realizar ningún acto civil en su nombre, porque se encargaría la persona que prestaba los cuidados de realizar todos estos derechos.⁴⁸ Pero con la introducción de la nueva Ley 8/2021, ahora solo se pueden prestar apoyos, ya no se pueden quitar los derechos a las personas con discapacidad. Al eliminar la capacidad de obrar surge el término “capacidad suficiente” y se entenderá que será aquella capacidad que la persona con discapacidad necesite para poder comprender los actos que está realizando, esto al final puede causar mucha inseguridad jurídica y esto sucede porque no se tiene una definición concreta de este concepto. Por lo tanto, en el nombramiento de curador, se tendrá siempre en cuenta el último documento, si es que había varios, artículo 273 del CC.

La elección de curador por parte de la persona con discapacidad será tenida en cuenta por la autoridad judicial para el nombramiento de la institución. Pero aún habiendo elegido curador y las tareas a realizar, la autoridad judicial podrá omitirlas, ya sea total o parcial, pero deberá hacerlo motivando la resolución. Art. 272 del CC.⁴⁹

3. El defensor judicial

Es una figura existente tanto en el ordenamiento jurídico civil catalán, como en el ordenamiento jurídico civil español. Esta institución pretende también proteger a la persona con discapacidad, pero solo se nombrará un defensor judicial cuando se esté ante ciertos casos previstos expresamente por la Ley, como, por ejemplo, que pueda existir conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y la que haya de prestarle apoyo. Se encuentra regulado por el artículo 27.1 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria⁵⁰.

El defensor judicial será una persona que designará la autoridad judicial para la protección de un menor o de una persona con discapacidad.

Aunque esta institución ya existía de antes, toma más importancia con la aparición de la nueva Ley 8/2021, y toma más fuerza por la oposición de intereses que se puede dar entre la medida de apoyo y la propia patria potestad de los padres.

La designación del defensor judicial se hará haciendo una diferenciación entre la

48 <https://www.conceptosjuridicos.com/capacidad-de-obrar/>

49 <https://www.conceptosjuridicos.com/autocuratela/>

50 Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, «BOE» 158, de 03 de julio de 2015.

protección de un menor y en aquellos casos en los que se pretenda proteger a una persona con discapacidad.

En el primer caso, en la protección de un menor, se dará cuando su tutor designado no pudiera cumplir sus funciones, esta persona designada como defensor judicial estará por tiempo limitado hasta que se solucione la causa por la que se imposibilitó al tutor o se consiga designar a una nueva persona. También se designará un defensor cuando exista conflicto de intereses entre el menor, incluidos los menores emancipados cuando no tengan progenitor, y quien lo represente legalmente. Esto se encuentra regulado en el art. 235 del CC.

En el segundo caso, en los que se pretende proteger a una persona con discapacidad, se nombrará al defensor judicial, según el artículo 295 del CC, cuando la persona que fue designada para las medidas de apoyo no pudiera cumplir esas medidas, pero será un defensor judicial como en el caso anterior, por un tiempo limitado hasta que la persona designada para realizar esas medidas pueda realizarlas o sino hasta que se designe a otra persona para llevar a cabo esta función.

Se nombrará un defensor cuando surja conflicto de intereses entre las partes.

Cuando las personas con discapacidad necesiten de un apoyo específico y no requieran de una medida permanente, sino algo que sea ocasional.

Y, por último, se designará defensor judicial cuando se esté a la espera de saber por parte de la autoridad judicial de las medidas de apoyo, para administrar así los bienes de la persona con discapacidad.

El nombramiento del defensor judicial es competencia de la Administración de Justicia. Que será solicitada por la propia persona afecta, por el Ministerio Fiscal o por un tercero interesado en el bienestar de la persona con discapacidad.

Una vez que se inicia el procedimiento se deberá escuchar al solicitante, a las personas que aparezcan en el expediente y a aquellas personas que se consideren pertinentes.

El juez será el encargado de designar a la persona que considere la más idónea para ocuparse de las funciones que la persona con discapacidad necesite. La persona que será designada será aquella quien demuestre en respetar la voluntad de la persona con

discapacidad, de comprender, de respetar y de hacer valer sus intereses. La persona designada podrá ser una persona física, y no será necesario que sea un profesional en el ámbito de Derecho, es decir, no es necesario que sea un letrado. También podrá ser una persona jurídica.

Lo importante de la designación de la persona que va a ser el defensor judicial es que sea la persona más idónea para velar por los intereses de la persona con discapacidad.

Cuando el juez nombra al defensor judicial, también en ese momento se indica cuáles van a ser sus funciones. Aquellas actuaciones que sean dirigidas a la administración de bienes deberán ser escritas en el Registro Civil.

Se aplicará las mismas normas que hay establecidas para los tutores de los menores. Y, por lo tanto, se trata de velar por los intereses del menor o de la persona con discapacidad brindando su asistencia atendiendo su voluntad y preferencias.

Dentro de las funciones que tiene el defensor judicial, habrá algunas en las que tenga que dar su consentimiento y otras que tenga prohibidas.

En las que debe dar el consentimiento nos encontramos el solicitar préstamos o gravar o enajenar bienes inmuebles de gran valor como casas, joyas, etc.

Las prohibiciones serán las mismas que tienen los tutores o curadores. No puede realizar ninguna otra función que no le haya adjudicado el juez. Y no podrá ejercer las funciones cuando haya un conflicto de intereses ni tampoco se podrán intercambiar entre ellos bienes a título gratuito.

El defensor judicial es una figura provisional de carácter subsidiario que solo se llevará a cabo de manera ocasional cuando exista inexistencia de otras figuras o haga falta de suplir la falta de efectividad hasta que se adjudique alguna otra medida de apoyo o haya concluido las funciones a las cuales fue designado.

Cuando acaba la relación, el defensor judicial deberá rendir las cuentas necesarias ante el menor o la persona con discapacidad.⁵¹

51 <https://www.conceptosjuridicos.com/defensor-judicial/>

4. El guardador de hecho

El guardador de hecho es una institución que como hemos visto anteriormente, ya existía en nuestro ordenamiento jurídico. Esta institución era utilizada cuando una persona con necesidad de protección no tenía un representante legal, porque no se había iniciado un procedimiento de incapacitación judicial, entonces hasta que se eligiera una institución para esta persona era el guardador quien se encargaba de cuidar y atender a la persona con necesidad de protección, que generalmente solía ser un familiar que convivía con ella. Para ser el guardador de hecho no se necesita ni nombramiento judicial ni administrativo, si no que una persona se hace cargo de una persona con discapacidad que no puede valerse por sí sola hasta que el procedimiento judicial dicte quien se va a hacer cargo de la persona con discapacidad. Por ello, esta institución está teniendo una gran importancia porque pasó de ser un simple tránsito a ser considerada como una institución más.

Por ejemplo, ahora mismo se está utilizando mucho porque con la introducción de la nueva ley, las personas con discapacidad que tenían impuesta la tutela prorrogada o rehabilitada, se han quedado sin una institución que las apoye, entonces en estos casos está entrando en juego el guardador de hecho que se hará cargo de las personas con discapacidad hasta que se adjudique en un nuevo procedimiento, una nueva institución.⁵²

IV. ¿PUEDEN LOS JUECES IR EN CONTRA DE LAS VOLUNTADES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD?

Esta es una pregunta que puede crear controversia, porque desde septiembre del 2021 las personas con discapacidad tienen plena capacidad jurídica, es decir, que pueden actuar por sus propias decisiones, atendiendo a sus voluntades, deseos y preferencias. De este modo deberían ser tratados como personas mayores de edad, si han cumplido los 18 años y si no pues son menores, que dependerán del tutor.

Ahora bien, según la nueva ley 8/2021 el art. 271 del CC da la oportunidad de que una persona mayor de edad o un menor emancipado, siempre que puedan

⁵² <https://ilexabogados.com/blog/guardador-de-hecho/>

expresarlos, podrán nombrar a una o varias personas determinadas a través de una escritura pública, para cuando en un futuro se vean con dificultad para ejercer por sí mismo su capacidad jurídica. Pero vemos como según el art. 272 del CC, esa elección de una o varias personas solo serán vinculantes para la autoridad judicial, por lo que del mismo modo la autoridad judicial podrá omitir las voluntades, deseos y preferencias que haya impuesto la persona mayor de edad o el menor emancipado, dando una resolución motivada y siempre que sea gravosa para la persona en cuestión.⁵³ Como vemos a través de estos artículos, sí podrán los jueces ir en contra de nuestras voluntades, deseos y preferencias, parcial o totalmente, pero solo en aquellos casos en los que el juez motive por resolución que pueden darse situaciones gravosas o perjudiciales para la persona afectada.

Aunque, desde mi punto de vista, hay que añadir que estos artículos van más dirigidos para personas de una edad elevada o aquellas personas que por algún tipo de enfermedad se van a ver dependiendo de otras, pero que toda su vida se han valido por sí solas, pero que en un determinado momento no pueden valerse por si mismas, más que para personas que han nacido ya con una discapacidad.

V. ¿PUEDEN LOS JUECES PROPORCIONAR A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD APOYOS EN CONTRA DE SUS VOLUNTADES O DESEOS?

Para llegar a una conclusión primero debemos analizar lo que se quiere entender por medidas de apoyo.

Se entenderá medida de apoyo como persona que ayuda a otra que no puede por sí misma a expresar y formar sus voluntades, y en algunos casos muy excepcionales será necesario que las representen.⁵⁴

Debemos tener en cuenta también varios artículos de la Ley, en concreto el art. 249 del CC y el art. 268 del CC.

⁵³ Art. 271 y 272 del CC (Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-9233>)

⁵⁴Gomá Lanzo, F. (2022) Quienes son las personas con discapacidad y que son las medidas de apoyo en la ley 8/2021 (Disponible en <https://www.hayderecho.com/2022/12/01/quienes-son-las-personas-con-discapacidad-y-que-son-las-medidas-de-apoyo-en-la-ley-8-2021/>)

El art. 249 CC nos dice para quién van dirigidas las medidas de apoyo, para las personas mayores de edad o para los menores emancipados. Nos dicen también en que casos deberán de aplicarse las medidas de apoyo, que será exclusivamente en aquellos casos en que las necesiten para completar el ejercicio de su capacidad jurídica, con el propósito de conseguir tener unas condiciones de igualdad al resto de las personas. Habrá algunas medidas que se impondrán legal o judicialmente cuando haya falta de voluntad, pero siempre deberán ajustarse a los principios de necesidad y de proporcionalidad.⁵⁵

El art. 268 CC nos dice que, una vez impuestas las medidas de apoyo, éstas deberán ser proporcionales a las necesidades del individuo y siempre que sea posible se deberá respetar la autonomía de la persona, respetando su voluntad, sus deseos y sus preferencias. Cuando las medidas son impuestas de manera judicial deberán ser revisadas reiteradamente como fecha límite de 3 años. De manera excepcional y motivada, la autoridad judicial podrá imponer el plazo de revisión con un plazo máximo de 6 años.⁵⁶

Hay que tener en cuenta para poder imponer las medidas de apoyo a las personas con discapacidad el hecho de que se requiere primero de un juicio de capacidad para poder así determinar la proporcionalidad en la que se deben imponer las medidas, ya que se debe proteger y facilitar el ejercicio de la capacidad de la persona con discapacidad.

Siempre que se pueda se deberá respetar la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona que necesita el apoyo.

Lo anteriormente dicho será posible de cumplir cuando la persona con discapacidad esté de acuerdo en imponer medidas de apoyo, pero realmente el problema surge al ir en contra de las voluntades y deseos de la persona con discapacidad. Es decir, que la persona con discapacidad no quiera tener medidas de apoyo, entonces sí se debe imponer medidas de apoyo en contra de su voluntad porque no puede valerse por sí solo en todos los campos, terminaría el expediente de jurisdicción voluntaria, debiendo de este modo solicitar las medidas a través de un juicio contradictorio.

55 Art. 249 del CC (Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-9233>)

56 Art. 268 del CC (Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-9233>)

A raíz de este problema, se ha creado jurisprudencia tras la sentencia 589/2021, de 8 de septiembre, donde se ha llegado a la conclusión que cada caso es un mundo y por lo tanto, se deberá atender por individual y ver si es o no necesario imponer medidas de apoyo, y en caso de que la persona con discapacidad no quiera medidas de apoyo, pero sean necesarias y se deba actuar en contra de su voluntad, no habrá unos casos estipulados en los que se diga que se debe imponer por norma general medidas de apoyo, sino como he dicho se deberá atender al caso concreto, analizándolo y llegando a una conclusión lo menos perjudicial y más favorable a la persona perjudicada.

Esta imposición de medidas en contra de la voluntad de la persona con discapacidad deberá ser de carácter excepcional y extraordinario, no como algo habitual, es decir, como último recurso.

El Tribunal Supremo también se pronunció sobre este tema, diciendo que para proveer medidas de apoyo en contra de su voluntad de la persona con discapacidad se deberá hacer una resolución con una motivación reforzada, ya que se trata de ir en contra de la voluntad del afectado y eso afecta a sus derechos fundamentales. Aquí se ve de nuevo que es una excepción y que solo se dará en casos exclusivamente necesarios.

Por lo tanto, la respuesta planteada es bastante difícil de responder, porque nos encontramos con diversas opiniones, con diferentes puntos de vista, ya que hay quien dice que no se pueden proveer apoyos en contra de la voluntad porque va en contra de sus derechos y hay otras opiniones que nos dicen que sí, porque al final es una persona que le hace falta apoyos para poder completar su capacidad.

Sobre esta base, la opinión de la doctrina es dispar:

Una de las opiniones a favor es la de Ignacio Sancho Gargallo, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que dice que sí se podrán imponer medidas de apoyo en contra de la voluntad del discapacitado, pero siempre se deberá hacer dentro del límite que impone la ley procesal.

Otra opinión a favor es la de María José Segarra, la Fiscal de la Sala de la Unidad Coordinadora de la discapacidad y Mayores de la FGE, que nos dice que sí se pueden imponer medidas de apoyo ya que se encuentra regulado y que además el Tribunal Supremo contempla la imposición de medidas de apoyo en contra de la voluntad del afectado, fundamentándose en el art. 42 bis b) 5 de la LJV.

En cambio, también hay opiniones en contra como la de Luis Cayo Pérez, Presidente del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, en la que nos dice que ante todo está el interés superior de la persona, por lo tanto, según él nadie puede imponer medidas en contra de su voluntad, diciendo que las personas con discapacidad ya han sufrido suficiente durante la historia coartando su libertad, y que es hora de que tengan libertad plena.

Otra opinión en contra que encontramos es la de María Paz García Rubio, la Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Santiago de Compostela, en la que se justifica con el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en concreto utilizando el art. 12, diciendo que se está haciendo una mala interpretación del artículo y por lo tanto, un uso inadecuado del mismo, y termina diciendo que el artículo nos indica que no se pueden poner medidas de apoyo a las personas con discapacidad en contra de su voluntad.

Y, por último, nos encontramos una categoría intermedia que nos dice que debe ser consentida, como la opinión de Rafael de Lorenzo García, el Secretario General de la ONCE, pero que debe darse también en casos muy excepcionales, respondiendo a un juicio de necesidad, de proporcionalidad y de subsidiaridad.⁵⁷

Después de haber visto diferentes opiniones, podemos concluir que la respuesta sigue siendo muy ambigua y dividida, pero una cosa está clara y es que nada obsta a que se puede imponer las medidas de apoyo en contra de su voluntad, pues se encuentra regulado; ahora habrá que ver si realmente se hace de forma muy excepcional o por el contrario se hace de forma habitual y será entonces cuando habrá que sopesar si realmente se están respetando los derechos de las personas con discapacidad.

57 Calaza Lopez, S., de Prada Rodríguez, M. (2023) LA LEY 2163/2023 ¿Pueden los jueces proveer de apoyos a las personas con discapacidad contra su voluntad? (*) (Disponible en [36](https://laleydigital-laleynext-es.unican.idm.oclc.org/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADWQwU7DMAyGn2a5REKZQAUOObDthBCaRsXdjU0bEzIucbr17XFXSPTJjn8ndnyulOeWrmw31Zju61gJKeqQin6t5KjoMaeJKGskDWOaRQAdQOKUS4riuBQ1-uJgBOcRcAlwB12qnlKokQFVmwOK849tcyXF0BW7NWbz6Ba2wr3wIDTck_C8xG9io8BxhXBIZm4X30_UQmcbITJS3s3WKE4M4URF3DKkyztMvgf2Ke4gryU9oj20RtZ9I9uoSbqXBPvpe4pMavD98Cbwm18Ishu00JPtajnLUOAOynhVIX5LJx83eU2dPF2sj0jXPWR8ibhM8--BXWWWIh3H9YZyQewBmPYQKOJ_ezCOYT6IIF9Yzr8LYKYAIQEAAA==WKE#I8))</p></div><div data-bbox=)

VI. PRIMERA RESOLUCIÓN JUDICIAL APLICANDO LA L8/2021.

La primera resolución judicial que dicta el Tribunal Supremo de la sala de lo civil es la nº 589/2021, de 8 de septiembre.⁵⁸ Como podemos observar por la fecha, la Ley 8/2021 acababa de entrar en vigor, (3 de septiembre). Los acontecimientos sucedieron antes de la entrada en vigor de esta Ley, pero acabó pronunciándose una vez ya había entrado ésta en vigor, por lo que el juez tenía que dictar resolución conforme a lo que disponía la nueva Ley.

Es un caso muy curioso, porque es un señor de 71 años, que tiene el Síndrome de Diógenes y que no estaba a cargo de nadie, y por lo tanto su higiene personal y alimentación estaban muy descuidadas. Sus vecinos preocupados dieron aviso a la fiscalía y al Ministerio Fiscal. Al enterarse interpuso demanda ante el Juzgado de la Audiencia Provincial donde se acabó dictando que se iba a imponer un tutor que limpiara y ordenara la casa del señor. Por lo tanto declarándolo incapaz.

El señor no conforme interpuso varios recursos; el primero fue desestimado y en el segundo ya había entrado en vigor la nueva Ley 8/2021, por lo que deberá el TS resolver conforme a esta Ley. El TS ya no podía declarar incapaz al señor y ya no podía imponer un tutor porque esta figura había desaparecido. Así que el TS siguiendo las directrices de la Ley 8/2021 interpuso un curador como medida de apoyo, para que lo ayudara con aquellos apoyos que fueran necesarios para su bienestar.^{59/60}

58 STS (Sala de lo Civil), núm. 589/2021 de 8 de septiembre.

59 Alventosa del Río, J. (2021) Primera Sentencia del Tribunal Supremo sobre medidas de apoyo pronunciada después de la publicación de la Ley 8/2021 (STS 589/2021, de 8 de septiembre) (disponible en <https://idibe.org/tribuna/primera-sentencia-del-tribunal-supremo-sobre-medidas-de-apoyo-pronunciada-despues-de-la-publicacion-de-la-ley-82021-sts-5892021-de-8-de-septiembre/>)

60 <https://www.abogadosfiliamadridgl.es/el-supremo-dicta-la-primera-sentencia-aplicando-la-ley-8-2021-de-modificacion-de-las-personas-con-discapacidad/>

1. Resoluciones judiciales aplicando la Ley 8/2021

En primer término, la Sentencia 130/2022⁶¹, de 16 de febrero. En la misma se interpuso un recurso de apelación frente a una Resolución de 5 de noviembre de noviembre del 2021 donde se imponía una tutela, a favor del hermano, a una persona con discapacidad con mayoría de edad.

Con la introducción de la Ley 8/2021, de 2 de junio, con entrada en vigor el 3 de septiembre, nos damos cuenta de que la Resolución de 5 de noviembre del 2021 está mal formulada, porque se guía por unas leyes anticuadas y derogadas. Como hemos visto en la nueva Ley 8/2021, la institución de la tutela ha desaparecido, quedando la tutela exclusivamente para personas menores de edad. Por lo que no se podía imponer la tutela como institución.

Como se ve en este caso, se trata de una persona mayor de edad (51 años), con una discapacidad de la que debe depender totalmente de otra persona, ya que es totalmente incapaz de gobernarse por sí solo y para gobernar sus bienes. Por esta razón la mejor institución, con la nueva Ley en vigor es la del curador porque de esta manera la persona que haga de curador le administrará las medidas de apoyo que sean necesarios. Así que la nueva resolución dictó que sería sustituido la tutela inicial por la institución de la curatela y respetando de este modo y dentro de lo posible la voluntad de la persona con discapacidad.

Otra sentencia que se ha visto modificada es la Sentencia 408/2022, de 14 de julio⁶² en la que se ve como se interpone un recurso de apelación a una sentencia dictada el 23 de febrero de 2022, donde se adjudicó judicialmente la guarda de hecho a la Residencia y a su hijo que hasta el momento habían estado ejerciendo. Tras el recurso

61 Sentencia 130/2022, de 16 de febrero. (Disponible en

62 Sentencia 408/2022, de 14 de julio (Disponible en

de apelación se pedía que se cambiara la institución de guardador de hecho por la de curador a favor de su hijo. Una de las razones por las que se solicitaba este cambio era porque en un escrito público realizado por la madre en 2014 confería a favor de su hijo para que la representara y se hiciera cargo de todos los bienes y derechos si se producía una incapacidad sobrevenida. Esto se podría comparar con la nueva institución de la autotutela, donde se elige la persona que deseas que sea tu curador y las obligaciones que quieres que tenga. Con esta nueva ley lo que se pretende es respetar la voluntad de la persona con discapacidad. Por lo que al final el fallo de la sentencia constituyó la tutela representativa, la cual debía ajustarse al escrito de nombramiento realizado en 2014.

VII. CONCLUSIONES

PRIMERO. Con la nueva llegada de esta Ley integral de personas con discapacidad, podemos observar los grandes cambios que se han producido en el ordenamiento jurídico y en la sociedad. El cambio más relevante que se aprecia es la modificación de la capacidad, con la que se ha conseguido hacer desaparecer la incapacitación de las personas con discapacidad. Con ello, desaparece la institución de la tutela y se crea la institución de la asistencia; y se dará más importancia a la curatela, permitiéndose la designación de un curador para uno mismo a través de la autocuratela, y continúan la institución del guardador de hecho y el defensor judicial pero ahora van a tener más importancia que anteriormente. Con esto, lo que se ha intentado conseguir es que las instituciones sirvan como apoyo para las personas con discapacidad en aquellos campos en los que no se puedan valer por sí solas o necesiten una ayuda extra, reconociéndolas de este modo como personas con capacidad plena ante la ley.

La LAPDECJ nos dice que solo se prestarán aquellos apoyos realmente necesarios para que las personas con discapacidad puedan sentirse útiles y libres acerca de sus propias decisiones. La autonomía y la independencia son valores inherentes a las personas que las equipara jurídicamente a aquellos ciudadanos que no están en esa situación. En este sentido, el modelo de apoyos que ahora se arbitra no sustituye la voluntad de las personas, sino que las respalda para que puedan desarrollar su proyecto de vida. Se consigue así pasar de un modelo paternalista a un modelo en el que la voluntad de las personas se convierte en el principio vertebrador del marco jurídico de la discapacidad.

Se elimina la diferencia de los conceptos de capacidad jurídica y capacidad de obrar. A partir de ahora nadie es incapaz; el juez será cuando proceda el que determine los apoyos que precisa una persona para realizar actos jurídicos. El legislador otorga a todos sin distinción capacidad plena. Algo que choca con la diversidad que está presente en el ámbito de la vulnerabilidad.

SEGUNDO. Otro cambio relevante es que se ha conseguido desvincular, con esta ley, los conceptos con los que se hacía referencia a estas personas, que lo único que conseguían era discriminar y marginar. En ocasiones se utilizan expresiones como

personas con diversidad funcional o con capacidades diferentes para destacar que todos las tenemos, tengamos o no discapacidad. En cualquier caso, “persona con discapacidad” es la única que goza de reconocimiento oficial y social. Con este nuevo concepto se ha intentado acercar a las personas con discapacidad a la inclusión. Será preciso distanciarse de términos connotativos adicionales. Poniendo a la persona en primer lugar se pone el acento en la condición de sujeto de derechos.

TERCERO. La aparición de la autocuratela ha sido un gran avance, sobre todo para las personas mayores. Porque estas personas generalmente han sido personas que no han tenido ninguna discapacidad a lo largo de su vida y que siempre han podido actuar por sí solas, y llegadas a una edad elevada, muchas de ellas ya no son conscientes de las cosas que hacen. Entonces que una persona pueda proponer quien lo pueda ayudar el día de mañana, nos merece una buena opinión porque, al final, la persona propondrá una persona que es cercana a ella y que por regla general, quiere su bienestar, aunque como ya hemos visto la autoridad judicial podrá en el momento de otorgar la curatela omitir a la persona designada justificándolo con justa causa.

CUARTA. Respecto a la fijación de medidas de apoyo en favor de quien las rechaza, nuestra opinión también es favorable siempre que sea imprescindible porque el trastorno que provoca la situación de necesidad de la persona impide que tenga conciencia clara de su situación actual y de la necesidad objetiva de establecerlas.

LEGISLACIÓN

– Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

– Ley 8/2021, del 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, «BOE» núm. 132, de 3 de marzo de 2021.

– Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, «BOE» núm. 206, de 25 de julio de 1889.

– Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, «BOE» núm. 277, del 19 de noviembre de 2003.

– Constitución Española 1978

– Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, «BOE» núm.149, de 29 de mayo de 1862.

– Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. «BOE» núm. 289, del 3 de diciembre de 2013.

– Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. «BOE» núm. 289, del 3 de diciembre de 2003.

– Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.

– Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

– Decreto-ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código Civil de Cataluña a la reforma del procedimiento de modificación judicial de la capacidad.

– Directiva 2000/78/CE del Consejo , del 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

– Alventosa del Río, J. (2021) Primera Sentencia del Tribunal Supremo sobre medidas de apoyo pronunciada después de la publicación de la Ley 8/2021 (STS 589/2021, de 8 de septiembre) (disponible en <https://idibe.org/tribuna/primera-sentencia-del-tribunal-supremo-sobre-medidas-de-apoyo-pronunciada-despues-de-la-publicacion-de-la-ley-82021-sts-5892021-de-8-de-septiembre/>)

– Bravo advocats, (2021) Personas con discapacidad: las claves de la nueva ley de 8/2021 (disponible <https://www.bravoadvocats.com/personas-con-discapacidad-las-claves-de-la-nueva-ley-8-2021/>)

– Calaza Lopez, S., de Prada Rodríguez, M. (2023) LA LEY 2163/2023 ¿Pueden los jueces proveer de apoyos a las personas con discapacidad contra su voluntad? (*) (Disponible en [\[uJgBOcRcAlwBI2qnlKokQFVmWOK849tcyXF0BW7NWbz6Ba2wr3wIDTck_C8xG9io8BxhXBIzm4X30_UQmcbITJS3s3WKE4M4URF3DKkyztMvgf2Ke4gryU9oj20RtZ9I9uoSbqXBPvpe4pMavD98Cbwm18Ishu00JPtajnLUOAOynhVIX5LJx83eU2dPF2sj0jXPWR8ibhM8--\]\(https://laleydigital-laleynext-es.unican.idm.oclc.org/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADWQwU7DMAyGn2a5REKZQAUOObDthBCaRsXdjU0bEZIucbr17XFXSPTJjn8ndnyulOeWrmw31Zju61gJKeqQin6t5KjoMaeJKGskDWOaRQAdQOKUS4riuBQ1-uJgBOcRcAlwBI2qnlKokQFVmWOK849tcyXF0BW7NWbz6Ba2wr3wIDTck_C8xG9io8BxhXBIzm4X30_UQmcbITJS3s3WKE4M4URF3DKkyztMvgf2Ke4gryU9oj20RtZ9I9uoSbqXBPvpe4pMavD98Cbwm18Ishu00JPtajnLUOAOynhVIX5LJx83eU2dPF2sj0jXPWR8ibhM8--BXWWWIh3H9YZyQewBmPYQKOJ_ezCOYT6lIF9Yzr8LYKYAIQEAAA==WKE#I8\)](https://laleydigital-laleynext-es.unican.idm.oclc.org/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADWQwU7DMAyGn2a5REKZQAUOObDthBCaRsXdjU0bEZIucbr17XFXSPTJjn8ndnyulOeWrmw31Zju61gJKeqQin6t5KjoMaeJKGskDWOaRQAdQOKUS4riuBQ1-uJgBOcRcAlwBI2qnlKokQFVmWOK849tcyXF0BW7NWbz6Ba2wr3wIDTck_C8xG9io8BxhXBIzm4X30_UQmcbITJS3s3WKE4M4URF3DKkyztMvgf2Ke4gryU9oj20RtZ9I9uoSbqXBPvpe4pMavD98Cbwm18Ishu00JPtajnLUOAOynhVIX5LJx83eU2dPF2sj0jXPWR8ibhM8--BXWWWIh3H9YZyQewBmPYQKOJ_ezCOYT6lIF9Yzr8LYKYAIQEAAA==WKE#I8)</p></div><div data-bbox=)

[BxWWWIh3H9YZyQewBmPYQKOJ_ezCOYT6lIF9Yzr8LYKYAIQEAAA==WKE#I8](https://laleydigital-laleynext-es.unican.idm.oclc.org/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADWQwU7DMAyGn2a5REKZQAUOObDthBCaRsXdjU0bEZIucbr17XFXSPTJjn8ndnyulOeWrmw31Zju61gJKeqQin6t5KjoMaeJKGskDWOaRQAdQOKUS4riuBQ1-uJgBOcRcAlwBI2qnlKokQFVmWOK849tcyXF0BW7NWbz6Ba2wr3wIDTck_C8xG9io8BxhXBIzm4X30_UQmcbITJS3s3WKE4M4URF3DKkyztMvgf2Ke4gryU9oj20RtZ9I9uoSbqXBPvpe4pMavD98Cbwm18Ishu00JPtajnLUOAOynhVIX5LJx83eU2dPF2sj0jXPWR8ibhM8--BXWWWIh3H9YZyQewBmPYQKOJ_ezCOYT6lIF9Yzr8LYKYAIQEAAA==WKE#I8)

[I8\)](https://laleydigital-laleynext-es.unican.idm.oclc.org/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEADWQwU7DMAyGn2a5REKZQAUOObDthBCaRsXdjU0bEZIucbr17XFXSPTJjn8ndnyulOeWrmw31Zju61gJKeqQin6t5KjoMaeJKGskDWOaRQAdQOKUS4riuBQ1-uJgBOcRcAlwBI2qnlKokQFVmWOK849tcyXF0BW7NWbz6Ba2wr3wIDTck_C8xG9io8BxhXBIzm4X30_UQmcbITJS3s3WKE4M4URF3DKkyztMvgf2Ke4gryU9oj20RtZ9I9uoSbqXBPvpe4pMavD98Cbwm18Ishu00JPtajnLUOAOynhVIX5LJx83eU2dPF2sj0jXPWR8ibhM8--BXWWWIh3H9YZyQewBmPYQKOJ_ezCOYT6lIF9Yzr8LYKYAIQEAAA==WKE#I8)

– Canturiense Santos, A. (2021) La asistencia: institución elegida por el legislador catalán para la protección a las personas con discapacidad (Disponible en <https://blog.sepin.es/2021/11/asistencia-codi-civil-catalan-proteccion-personas-discapacidad/>)

– Carrasquero Cepeda, M. (2018) La definición de la discapacidad en la Unión Europea: Una cuestión por resolver (Disponible en <https://eusal.es/index.php/eusal/catalog/view/978-84-9012-850-3/4444/359-1> pág. 1780)

– Castillo, I (2021) Diferencia entre tutela y curatela. (Disponible en <https://www.mundojuridico.info/diferencia-entre-tutela-y-curatela/>)

– Desarrollo histórico de la discapacidad . Evolución y tratamiento (Disponible en http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/cad_guia_disc_ut1.pdf)

– De Verda y Beamonte, J.R. (2022) La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, 2 de junio. Capítulo 2. Principios Generales inspiradores de la reforma en materia de discapacidad, interpretados por la reciente jurisprudencia. Página 55 – 106 (Disponible en <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788411306744?showPage=55>)

– Fernández, E., Baez, W., Tovar, E., Rosales, L. (2009) Evolución de la terminología para dirigirse a las personas con discapacidad. (Disponible en <https://www.monografias.com/trabajos76/evolucion-terminologia-dirigirse-personas-discapacidad/evolucion-terminologia-dirigirse-personas-discapacidad2>)

– Fidelitis. Prórroga de la patria potestad (Disponible en <https://www.fidelitis.es/patria-potestad-prorrogada-rehabilitada/>)

– Garrido Carrilo. F.J. (2023) Panorama de las medidas de apoyo a las personas con discapacidad. Cuestiones sustantivas y procesales (1) II. Situación tras la reforma operada por la Ley 8/2021 de 2 de junio (Disponible en <https://laleydigital-laleynext-es.unican.idm.oclc.org/Content/Documento.aspx?>

[params=H4sIAAAAEADWQTW_DIAyGf83QJqQqWaesO3BY2-M0VV20uwNWgkaBYkibfz8n2ZAe-esFG18LpqnFe1Yn8CHBBaRB6YDkBY01bDmEGKYgYUIHTBQ8Ozp4aSxpiKBZaDbyUJCyDR5JUqEMPtuRhZOMKWgkcEiP9ZOgyQc_XVSbCooMHam6qh5e9UzNbJkXpmF2zNucX4qNAJ0LuGPOqp59O2ILnWpESAbTfIKVyCGDOyOxS0O4fcJoe5in2kNaW1pj1LGt-Gyb56beiZG_xAL1bXv0GcVg--GDyaueEJJeTtCj6gpdCxrYAMW7cP6HJ_layqt0tHhT1hu8HyCZd2_mzf49sC85c5Mu_WG0I7tETIeeDPe_I8HMbrpHHhZS_wLr-ST4aEBAAA=WKE#I10](https://laleydigital-laleynext-es.unican.idm.oclc.org/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAEADWQTW_DIAyGf83QJqQqWaesO3BY2-M0VV20uwNWgkaBYkibfz8n2ZAe-esFG18LpqnFe1Yn8CHBBaRB6YDkBY01bDmEGKYgYUIHTBQ8Ozp4aSxpiKBZaDbyUJCyDR5JUqEMPtuRhZOMKWgkcEiP9ZOgyQc_XVSbCooMHam6qh5e9UzNbJkXpmF2zNucX4qNAJ0LuGPOqp59O2ILnWpESAbTfIKVyCGDOyOxS0O4fcJoe5in2kNaW1pj1LGt-Gyb56beiZG_xAL1bXv0GcVg--GDyaueEJJeTtCj6gpdCxrYAMW7cP6HJ_layqt0tHhT1hu8HyCZd2_mzf49sC85c5Mu_WG0I7tETIeeDPe_I8HMbrpHHhZS_wLr-ST4aEBAAA=WKE#I10))

– Gil Lozano, Abogados. (2021) El supremo dicta la primera sentencia aplicando la Ley 8/2021 de modificación de las personas con discapacidad. (Disponible en <https://www.abogadosfamiliamadridgl.es/el-supremo-dicta-la-primera-sentencia-aplicando-la-ley-8-2021-de-modificacion-de-las-personas-con-discapacidad/>)

– Gomá Lanzón, F. (2022) Quiénes son las personas con discapacidad y qué son las medidas de apoyo en la ley 8/2021 (Disponible en

<https://www.hayderecho.com/2022/12/01/quienes-son-las-personas-con-discapacidad-y-que-son-las-medidas-de-apoyo-en-la-ley-8-2021/>)

– Ley 8/2021: claves de la reforma civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad (2021) (Disponible en

<https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16345-ley-8-2021:-claves-de-la-reforma-civil-y-procesal-para-el-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad/>)

– Lora-Tamayo Villacieros, M y Pérez Ramos, C. (2021) La guarda de hecho tra la nueva regulación Ley 8/2021. (Disponible en www.elnotario.es/practica-juridica/10935-la-guarda-de-hecho-tras-la-nueva-regulacion-de-la-ley-8-2021)

– López Barrio, V. (2021) Cambio radical en los procesos sobre personas con discapacidad. (Disponible en <https://confilegal.com/20210627-opinion-cambio-radical-en-los-procesos-sobre-personas-con-discapacidad/>)

– Martínez de Aguirre y Aldaz, C., De Pablo Contreras, P., Pérez Álvarez, M.A., Libro de Derecho de Familia (curso de derecho civil IV) (2017, Editorial: Tirant lo blancht, pág 325 - 358

– Observatorio discapacidad física. Evolución de la terminología sobre discapacidad en la legislación española y su efecto sobre las políticas sociales (Disponible en <https://www.observatoridiscapacitat.org/es/evolucion-de-la-terminologia-sobre-discapacidad-en-la-legislacion-espanola-y-su-efecto-sobre-las>)

– Ramiro Iglesias, J.C. (2011) La evolución conceptual del derecho de la discapacidad, (Disponible en www.hayderecho.com/2011/06/28/la-evolucion-conceptual-del-derecho-de-la-discapacidad/)

– Rey. T. (2019) Qué representa la figura de la guardia de hecho de una persona mayor. (Disponible en https://www.65ymas.com/consejos/cuando/que-representa-figura-guarda-de-hecho-una-persona-mayor_7670_102.html)

– Salazar Varella, C. E. (2021) II. Breve reseña histórica sobre el proceso de incapacitación. A) El Derecho Romano. Página 31 (Disponible en <https://biblioteca-tirant-com.unican.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788413975030?showPage=1>)

– Sánchez Calero, F.J. (2017, Editorial: Tirant lo blanch) Derecho de Familia, curso de derecho civil I bis (Pág 109 – 141.)

– Sánchez Calero, F.J. (2017, Editorial: Tirant lo blanch) Libro de Derecho de Familia (curso de derecho civil IV) (pág 325 - 358)

– Tenreiro Busto, E. (2021) Análisis del fin de las incapacitaciones judiciales: reforma efectuada por la Ley 8/2021, de 2 de junio. (Disponible en <https://www.iberley.es/revista/analisis-incapacitaciones-judiciales-reforma-efectuada-ley-8-2021-2-junio-586>)

– Universitat de les Illes Balears. Edad Media (Disponible en https://fci.uib.es/Servicios/libros/articulos/di_nasso/Edad-Media.cid220292)

– Verdugo, M.A.; Vicent, C.; Campo, M. y Jordán de Urrés, B. (2001) Definiciones de discapacidad en España: un análisis de la normativa y la legislación más relevante. (disponible <https://sid-inico.usal.es/idocs/F8/8.4.1-5021/8.4.1-5021.PDF>)

Recursos de internet

– Definición de la palabra “persona” de la RAE (disponible en <https://dle.rae.es/persona>)

– Definición de la palabra "discapacidad" (disponible en <https://fundaciondecco.org/blog/que-es-la-discapacidad-evolucion-historica/>)

– Definición de la palabra “discapacidad” (disponible en <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad>)

– <https://www.conceptosjuridicos.com/curatela/>

– <https://www.conceptosjuridicos.com/autocuratela/>

– <https://www.conceptosjuridicos.com/defensor-judicial/>

– <https://ilexabogados.com/blog/guardador-de-hecho/>

– <https://www.conceptosjuridicos.com/capacidad-de-obrar/>

– www.infocop.es/view_article.asp?id=5001

– <https://dle.rae.es/>

JURISPRUDENCIA

– Sentencia del Tribunal Supremo del 29 de abril de 2009.

– Sentencia del Tribunal Supremo del 18 de diciembre de 2015.

– Sentencia del Tribunal Supremo del 7 de marzo de 2018.

– STS (Sala de lo Civil), núm. 589/2021 de 8 de septiembre.

– STJUE de 11 de julio de 2006 (disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62005CJ0013&from=es>)

– Sentencia 130/2022, de 16 de febrero. (Disponible en [https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?](https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000018715102de851b9e2f7&marginal=JUR\2022\143773&docguid=I7803a3e0cdb211ec9075ed3afc9e99c2&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=10&epos=10&td=2103&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=))

[srguid=i0ad82d9a0000018715102de851b9e2f7&marginal=JUR\2022\143773&docguid=I7803a3e0cdb211ec9075ed3afc9e99c2&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=10&epos=10&td=2103&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=\)](https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000018715102de851b9e2f7&marginal=JUR\2022\143773&docguid=I7803a3e0cdb211ec9075ed3afc9e99c2&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=10&epos=10&td=2103&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=))

– Sentencia 408/2022, de 14 de julio (Disponible en [https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?](https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc500000187330fb97b971193f2&marginal=JUR\2022\308220&docguid=If41fe830413411edbb0980f4d6c310dd&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=7&epos=7&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=#)

[srguid=i0ad6adc500000187330fb97b971193f2&marginal=JUR\2022\308220&docguid=If41fe830413411edbb0980f4d6c310dd&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=7&epos=7&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=#\)](https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc500000187330fb97b971193f2&marginal=JUR\2022\308220&docguid=If41fe830413411edbb0980f4d6c310dd&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_juris;&spos=7&epos=7&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=#)